



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Def

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente Nro. FRO 46573/2019, caratulado "CRAVERO, NORA c/ ANSES s /REAJUSTES VARIOS" (Originario del Juzgado Federal Nro. 1 de la ciudad de Rosario).

Vinieron los autos a esta alzada a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 26 de julio de 2022, que hizo lugar a la demanda, ordenó a la ANSES pagar el haber recalculado y diferencias retroactivas e impuso las costas por su orden.

Concedidos en modo libre los recursos interpuestos, se elevaron las actuaciones a esta Alzada y por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "B", donde la actora y la demandada expresaron sus agravios.

Dispuestos los traslados correspondientes, no fueron contestados, la parte actora solicitó que pasen los autos al Acuerdo para resolver, ordenado, quedaron los presentes en estado de resolver.

La Dra. Vidal dijo:

1°) La actora solicitó el reajuste de la Prestación Básica Universal (PBU). En relación a la Prestación Compensatoria (PC) petitionó que se declare la inconstitucionalidad de los topes contenidos en los arts. 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y mencionó que la determinación del haber de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) tiene estrecha vinculación con el promedio de las remuneraciones a realizar para la PC y que si estas se afectan con el tope legal, el monto de la PAP será inferior al que corresponde sin la aplicación del tope del art. 9 de la ley 24.241.

Refirió al uso de índices de movilidad vetustos con un atraso de 6 meses en su aplicación y reclamó que se ordene el índice mensual, trimestral o semestral en forma adelantada, como presunción para el período posterior.

---

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Cámara

Firmado por: ELIDA VIDAL, Juez de Cámara

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34425810#403401194#20240311103225846

Reclamó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 conforme el precedente de la Sala III de la CFSS “Fernández Pastor”.

Solicitó la confección de un cuadro comparativo de la evolución de la movilidad impuesta por las leyes 26.417, 27.426 y 27.609 y que de las resultas se ordene a la demandada aplicar el índice más favorable al beneficio previsional.

Manifestó que en caso de ordenarse la medida para mejor proveer, los elementos para la confección de la planilla no se encuentran al alcance de su parte, en atención a que los índices utilizados por las leyes 26.417 y 27.426 dejaron de publicarse y pertenecen al ámbito interno de la estadística del Estado. Por lo que solicitó como excepción a las reglamentaciones y acordadas la remisión al cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la carga de la demandada de proporcionar los índices y elementos necesarios para su confección o de arbitrar los medios necesarios.

Peticionó la inaplicabilidad del índice de movilidad regulado por las leyes 26.417, 27.426, 27.609 desde el 1ro. de marzo de 2018 en adelante, solo en los meses, trimestres o semestres en que dichas normas violen el principio de progresividad y no regresividad de los derechos de la Seguridad Social afectando los principios de integralidad y sustitutividad del haber previsional.

Solicitó la imposición de las costas conforme el art. 36 de la ley 27.423 declarando la inaplicabilidad del decreto del PEN 157/2018.

Hizo reserva del Caso Federal.

2°) La accionada se agravió de la aplicación del ISBIC para la actualización de las remuneraciones de la actora, y solicitó que se lo disponga conforme al índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, en el Decreto N° 807/16, y en la Resolución de la Secretaria de Seguridad Social N° 6/16 – RIPTE-.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Alegó arbitrariedad de la sentencia por apartarse sin fundamento alguno de la legislación vigente.

Sostuvo que se ha resuelto contraviniendo expresas disposiciones legales que prohíben actualizaciones o indexaciones a partir del 31 de marzo de 1991, prescindiendo del procedimiento fijado por ANSeS mediante las resoluciones 63/94, 918/94 y 140/95 dictadas para reglamentar el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, que fijaban un límite temporal para ello, aplicable a los beneficios que, como el de autos fue otorgado al amparo y en vigencia de la ley 24.241. Asimismo, criticó que se haya asimilado el caso de autos al Fallo “Sanchez” y “Badaro” señalando que aquellos se refieren a beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 y 18.038 y las que se rigen, en cuanto a la movilidad, por la primera de ellas. Por tanto, -dice- que no resulta aplicable a un régimen jubilatorio posterior erigido sobre diferentes sistemas introducidos por el legislador tanto para la determinación del haber inicial como para la movilidad.

Finalmente, se quejó de la aplicación del precedente de la C.S.J.N. “Makler, Simón” para el cómputo de los servicios autónomos. Reiteró la reserva del Caso Federal.

3°) Corresponde analizar el cuestionamiento referido a la arbitrariedad de la sentencia apelada. En tal sentido, advertimos que no presenta el vicio que señaló la recurrente, en tanto cumple con las exigencias del artículo 163 del CPCCN, expresa el razonamiento seguido por el juez, con base en las pruebas acompañadas y en los argumentos que enumera y analiza para dar sostén a la decisión a que se arriba; por lo que en tales términos resulta válida. Ello, sin perjuicio de lo que pueda decirse en cuanto al acierto del juicio que instrumenta, aspecto que encontrará respuesta en el análisis de los distintos agravios que conforman el recurso.

A mayor abundamiento, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional (cfr. Fallos: 334: 541) y exige que se



demuestre una total ausencia de fundamento del fallo recurrido. Que haya sido determinado por la sola voluntad de los jueces que lo suscriben o que adolezca de omisiones sustanciales para la adecuada decisión del pleito (cfr. Fallos: 238:23). Nada de lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo formulado en tal aspecto.

4°) En lo relativo a la queja de la demandada en el cual solicita que se remplace el ISBIC por el RIPTE, en consonancia con lo dispuesto en la ley 27.260, se advierte que dicho índice no fue aplicado atento el carácter autónomo de los aportes, por lo cual corresponde su rechazo.

5°) En relación a los agravios sobre las pautas de movilidad dispuestas en la sentencia de grado y respecto a la aplicación del precedente de la C.S.J.N. "Makler, Simón", las circunstancias particulares del caso, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala, en la causa N° FRO 23013918/2011 caratulada "PEREZ Pedro Antonio c/ ANSeS s /Reajuste por Movilidad", del 16 de junio de 2015, a cuyas consideraciones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razón de brevedad, pudiéndose ingresar para su lectura a [www.cij.gov.ar/sentencias](http://www.cij.gov.ar/sentencias).

En consecuencia, corresponde rechazar los planteos efectuados y aplicar la doctrina sustentada por la CSJN en autos "Makler, Simón".

6°) En relación a la queja referida a la Prestación Básica Universal (PBU), corresponde confirmar lo dispuesto por la jueza y de conformidad con la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios" del 11/11/2014 –citado por el apelante–, cabe diferir el examen del planteo para la etapa de ejecución, siendo ese el momento adecuado para analizar de qué manera concreta la ausencia de incrementos en uno de los componentes del haber incide sobre el total del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

haber jubilatorio, y en caso de observarse una merma que resultare confiscatoria, de conformidad con el precedente "Actis Caporale", replantear la cuestión aquí propuesta.

Ahora bien, en cuanto al modo de actualización del componente mencionado, cabe advertir que este Tribunal en un nuevo análisis de la cuestión, por acuerdo del 25/02/2021, en los autos caratulados "COLLOMB, Osvaldo c/ ANSES s/ Reajustes Varios", expte. Nro. FRO 19000/2017 a disposición de las partes en Secretaría, señaló que se le aplicarán los aumentos conforme el ISBIC hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive y a partir de allí según lo dispuesto por la ley 26.417 hasta la fecha de adquisición del derecho del actor. Una vez reajustado, podrá determinarse si entre la PBU original y la recalculada surge una merma en el haber inicial que resulte confiscatoria de acuerdo al método confirmado por esta Sala en autos FRO 53000221/2007 caratulado "AMAT, Juan Alberto c/ ANSES s/ Ejecución previsional".

En igual sentido, lo resolvió la Sala "A" en autos FRO 14267 /2018 y 68412/20118 "DESIMONE, Juan Ramón" y "LOPEZ, Osvaldo Ricardo c/ ANSES s/ Ejecución Previsional".

7°) En lo atinente al pedido de declaración de la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241, cabe aclarar que conforme surge del detalle de beneficio obrante en el expediente administrativo nro. 024-27064339946-490-000001 incorporado a los presentes, a la actora se le computaron únicamente aportes autónomos por lo que el artículo 25 que remite al art. 9 y refiere al valor remuneratorio a consignar para el promedio de remuneraciones en el supuesto de un trabajador con aportes simultáneos, no le resulta aplicable, y por ello, no se evidencia cual sería el perjuicio para la accionante.

Respecto al cuestionamiento referido al tope al haber máximo de la prestación compensatoria (PC) previsto en el art. 26 de la ley 24.241, cabe señalar que la Corte Suprema en la causa "Argento,

---

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Cámara

Firmado por: ELIDA VIDAL, Juez de Cámara

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34425810#403401194#20240311103225846

Federico” resolvió que debe demostrarse la confiscatoriedad que la aplicación de la norma ocasiona (Fallos: 336:277), por lo cual en consonancia con la doctrina expuesta corresponde confirmar el diferimiento de su examen para la etapa de ejecución, así como la del artículo 24 de la ley 24.241.

Sobre estos planteos falló la sala A de esta Cámara, en los autos FRO 31199/2017 caratulados “JAIME, Gabriel Del Valle C/ ANSES S/ Reajustes Varios”, en el Acuerdo del 7 de julio de 2020.

8°) Respecto de los agravios vertidos por la actora sobre las leyes de movilidad y decretos del PEN, cabe remitirse -en lo pertinente- a lo resuelto por esta Sala “B”, en el Acuerdo del 24 de agosto de 2023, en los autos caratulados “PSARIANO, María c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, expte. nro. 7845/2021/CA1 -pudiéndose ingresar para su lectura a [www.cij.gov.ar/sentencias](http://www.cij.gov.ar/sentencias) o a disposición de las partes en Secretaría-.

En el Acuerdo mencionado, en lo que aquí estrictamente concierne, se rechazaron los cuestionamientos referidos al art. 55 de la ley 27.541 y decretos del PEN y se declaró la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 conforme los fundamentos expuestos en la causa “OLLOCCO, Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, expte. nro. 25494/2017, sentencia del 19/05/2020.

En relación al art. 2 ley 27.426, se expidió la Sala “A” de esta Cámara Federal, en la causa N° 25495/2017 caratulada “ROMANO, Rodolfo c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”. Y en lo concerniente a los planteos referidos a una prueba pericial matemática y la omisión del a quo de ordenar esa pericial como una medida para mejor proveer, en la causa FRO 17433/2019 caratulada “BERON, SARA IRMA c/ ANSES s /REAJUSTE DE HABERES”, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2023.

9°) Sobre el agravio relativo a la imposición de costas, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos “Morales, Blanca Azucena c/





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

ANSES s/ Impugnación acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011 /CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 y en atención a como se resuelven las cuestiones planteadas, cabe imponerlas en ambas instancias por su orden conforme artículo 36 de la ley 27.423.

Así voto.

El Dr. Pineda dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto la vocal preopinante en cuanto propone confirmar parcialmente la sentencia venida en grado de apelación.

Respecto del pedido de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241 me remito, en su parte pertinente, a mi voto en los autos N° FRO 31199/2017 caratulados “JAIME, Gabriel Del Valle c/ Anses s/ Reajustes Varios”, en el Acuerdo del 7 de julio de 2020, de la Sala “A” de esta CFAR que integro.

En relación a la petición de que se declare la inaplicabilidad del DNU n° 157/2018 y la consecuente aplicación del artículo 36 de la ley 27.423, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos “MORALES, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación de acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, entiendo adecuado revisar el criterio adoptado por la Sala A, por mayoría en los autos “VIOLA, Delia Emilia c/ Anses s/ Reajustes por Movilidad”, expediente Nro. 3528/2015, por Ac. de la Sala “A” del 25/09/2020, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo

---

Fecha de firma: 11/03/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, Juez de Cámara

Firmado por: ELIDA VIDAL, Juez de Cámara

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34425810#403401194#20240311103225846

por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde declarar de la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018, revocar la sentencia apelada en este punto y distribuir las costas de ambas instancias 80% a la demandada y 20% a la actora conforme lo establecido por el artículo 71 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así voto.

La Dra. Silvina Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Vidal por compartir en lo sustancial con sus fundamentos y conclusiones. Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

I) Confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, conforme los fundamentos aquí expuestos y en los precedentes "PSARIANO" y "OLLOCCO" mencionados. II) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 según lo resuelto en el antecedente "OLLOCO" nombrado. III) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme Art. 68, 2do. párr. CPCCN en función del artículo 36 de la ley 27.423. VI) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante la alzada en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia a los profesionales de la parte. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del presente acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01/08/2023 (Decreto 353/2023 del PEN, publicado en el Boletín Oficial el 11/07/2023). LC

